



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1091**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00120-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **03/04/2018**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **ROBINSON RAMIREZ BEJARANO** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA** el **24/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **ROBINSON RAMIREZ BEJARANO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **03/04/2018**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$380.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **ROBINSON RAMIREZ BEJARANO** durante el presente proceso.

SEXTO: Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayàn, **02 de julio de 2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1092**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00149-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **05/04/2018**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **MELBA RUTH CONZALEZ** el **26/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **05/04/2018**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

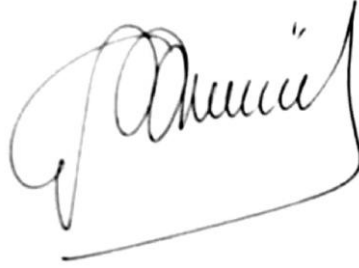
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$806.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **MELBA RUTH GONZALEZ** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA** durante el presente proceso.

SEXTO: Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **046**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **02** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **10936**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00430-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **27/08/2018**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **XIMENA CORDOBA TORRES** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ** el **18/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AV VILLAS** contra **XIMENA CORDOBA TORRES**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **27/08/2018**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

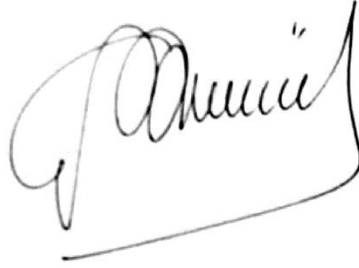
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$360.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **MELBA RUTH GONZALEZ** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA** durante el presente proceso.

SEXTO: *Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador, en el termino de ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **046**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **02** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayan

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1099
EJECUTIVO
RADICADO N° 2018-00502-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **18/09/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO Y MANUEL BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO**, el **26/06/2019**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, primera por ello **NOTIFICACION VALIDAD Y LEGALIZADA**, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecucion.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPERATIVA DELDEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"** contra **JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO Y MANUEL BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **18/09/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$480.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **02** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1094**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00667-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **10/12/2018**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **OSCAR ANDRES GRACIANO LOZANO** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **ALEJANDRO CHAVEZ CERON** el **24/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA “COMFACAUCA”** contra **OSCAR ANDRES GRACIANO LOZANO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **10/12/2018**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

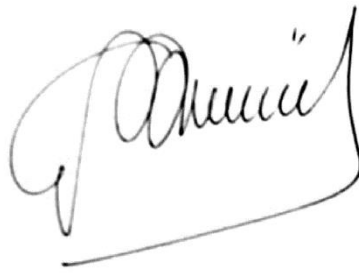
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$950.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **ALEJANDRO CHAVEZ CERON** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **OSCAR ANDRES GRACIANO LOZANO** durante el presente proceso.

SEXTO: ***Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador, en el termino de ejecutoria.***

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **046**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **02** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO SUSTANCIACION N° 213
EJECUTIVO
RADICADO N° 2018-00667-00

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia con oficios alegados al proceso y que anteceden, consecuencia de ello, se dejan em conocimiento de las partes, por el termino de ley para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO
Certifico: Que por Estado No. 046
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 02 de julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1103**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2019-00145-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **13/03/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **RAUL ERAZO CHAMIZO**, el **23/02/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en titulo objeto de ejecucion.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RAUL ERAZO CHAMIZO** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **13/03/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$780.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 046
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayàn, 02 de julio de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1095

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00320-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **08/05/2019**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **LUSYRIS RUIZ CORREA** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **LUIS HENRY PAZ** el **25/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO CONTESTA** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **LUSYRIS RUIZ CORREA**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **08/05/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

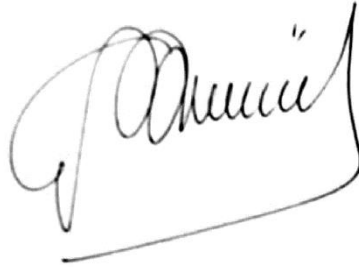
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$630.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **LUIS HENRY PAZ** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **LUSYRIS RUIZ CORREA** durante el presente proceso.

SEXTO: Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador, en el termino de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayàn, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1096

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00358-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **27/5/2019**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **JENNYFER TATIANA SANCHEZ SUAREZ Y LUIS OCTAVIO CUBILLOS** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **CARLOS IGNACIO MUÑOZ** el **21/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **JENNYFER TATIANA SANCHEZ SUAREZ Y LUIS OCTAVIO CUBILLOS**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **27/05/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

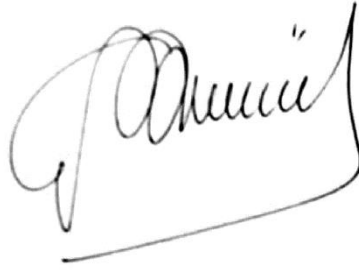
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$650.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **CARLOS IGNACIO MUÑOZ** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **JENNYFER TATIANA SANCHEZ SUAREZ Y LUIS OCTAVIO CUBILLOS** durante el presente proceso.

SEXTO: **Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador, en el termino de ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **02** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00533 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto de Sustanciación No.176

En atención al Oficio No. S-2020-012594/ANOPA-GRUEM-29.25 expedido por el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional por medio del cual informa que el demandado no figura como funcionario activo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el Oficio No. S-2020-012594/ANOPA-GRUEM-29.25 expedido por el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional, para CONOCIMIENTO y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 02 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
046.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 - Palacio de Justicia

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00533 00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

Ordena seguir adelante
la ejecución

En el proceso EJECUTIVO de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 16 de julio de 2019.

Dicho auto le fue notificado al demandado RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, el 26 de febrero de 2020 en forma PERSONAL en la Secretaria del Despacho, otorgandose el termino de ley para efectos de que contestara la demanda y/o propusiera excepciones, vencido dicho termino se observa que el accionado no hizo uso de su derecho de defensa y guardó silencio, en consecuencia, se procede de conformidad con el art. 440 y 422 del C.G. del Proceso, en razón a que el título valor Pagaré presentado como base de esta ejecución reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR que actua mediante apoderada judicial contra RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$1.500.000,00 a cargo de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. 046.
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayán, 02 de julio de 2020.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 - Palacio de Justicia

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00576 00
Demandante: MARIA VICTORIA OSQUERA ASTAIZA
Demandado: MEGASALUD IPS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Ordena seguir adelante
la ejecución

En el proceso EJECUTIVO de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 05 de agosto de 2019.

Dicho auto le fue notificado a la entidad demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS, por CONDUCTA CONCLUYENTE el 24 de febrero de 2020, otorgandose el termino de ley para efectos de que contestara la demanda y/o propusiera excepciones, vencido dicho termino se observa que el accionado no hizo uso de su derecho de defensa y guardó silencio, en consecuencia, se procede de conformidad con el art. 440 y 422 del C.G. del Proceso, en razón a que el título ejecutivo Contratos de Prestacion de servicios en salud presentados como base de esta ejecución reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

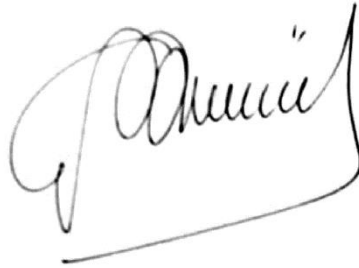
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora MARIA VICTORIA OSQUERA ASTAIZA mediante apoderado judicial contra IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, liquídense por Secretaria oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$250.000,00 a cargo de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto y liquidadas las costas ordenadas, procédase a dar tramite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, quien aporta liquidación de crédito, informando que la suma de dinero adeudada con la entrega de los depósitos judiciales existentes ya se encuentra cancelada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. 046.
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayán, 02 de julio de 2020.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1106
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00626-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **22/08/2019 y 04/10/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **PABLO LUCIANO MINGAN NUÑEZ** el **06/03/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 y 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

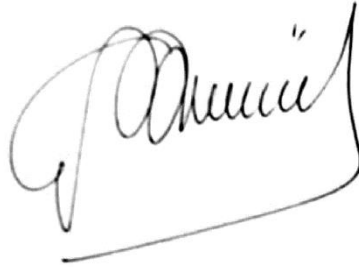
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **PABLO LUCIANO MINGAN NUÑEZ**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **22/08/2019 y 04/10/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$1.050.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 046
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayàn, 02 de Julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1100**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2019-00713-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **10/09/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **NODIER ARNICHER GUACA AGUIRRE**, el **15/02/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecucion.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NODIER ARNICHER GUACA AGUIRRE** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **10/09/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$610.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayàn, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1101**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2019-00714-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **10/09/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **ALCIBIADES VELASCO MACA**, el **22/02/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ALCIBIADES VELASCO MACA** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **10/09/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$340.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayàn, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1102**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2019-00741-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **20/09/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **JOSE ENRIQUE DAZA ALVAREZ**, el **22/02/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en titulo objeto de ejecucion.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE ENRIQUE DAZA ALVAREZ** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **20/09/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$360.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayàn, **02** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00773 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HUBER ANDRES PIPICANO PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que a cualquier título por conceptos de certificados de depósitos a término fijo, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, posea el señor HUBER ANDRES PIPICANO PARRA con C.C. No. 10.293.806, en Banco Popular, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario de Colombia, y Banco GNB Sudameris, limitándose a la suma de \$10.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a favor del BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4.

ADVIÉRTASE que la anterior medida cautelar ya fue decretada mediante auto interlocutorio No. 2187 del 04 de octubre de 2019, librándose los respectivos oficios al BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, razón por la cual no se volverá a decretar respecto a estas entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 02 de Julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
046.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1097

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00783-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **07/10/2019**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **GLADYS ELENA GARCES** el **26/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **DAURBEY LDEZMA ACOSTA** contra **ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **07/10/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

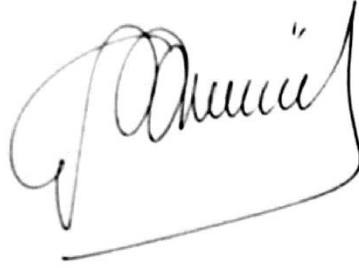
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$80.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **GLADYS ELENA GARCES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ** durante el presente proceso.

SEXTO: **Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador, en el termino de ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. 046
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayàn, 02 de Julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO SUSTANCIACION N° 214
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00783-00

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia con oficios alegados al proceso y que anteceden, consecuencia de ello, se dejan em conocimiento de las partes, por el termino de ley para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO
Certifico: Que por Estado No. 046
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 02 de Julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1108
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00790-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **09/10/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **HECTOR JULIAN PABON LARRARTE** el **25/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 y 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

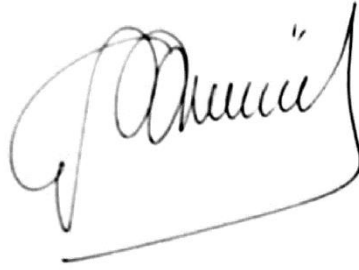
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MILTON EMIR BURBANO ORDOÑEZ** contra **HECTOR JULIAN PABON LARRARTE**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **09/10/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$120.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayán, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1244
JUZGADO TERCEROP DE PEQUEÑAS CXAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARIA ESPERANZA CASTRO ASTUDILLO
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : FRANCELY MUÑOZ BUCHELI
FABIO ALBERTO SERNA
RAD : 2019-00887-00
SIN : SENTENCIA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y demás anexos apegada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Abogada MONICA ELIZA PAZ CASTRO, quien solicita la terminación de proceso de la referencia por pago total de la deuda previa entrega de tres depósitos judiciales descontados a los demandados de autos según relación expedida por la Oficina Judicial, siendo procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

DISPONE

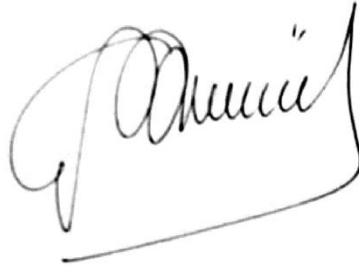
- 1º) **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escrito que antecede, previa entrega de tres (3) depósitos judiciales de acuerdo a relación emanada de la Oficina Judicial.
- 2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes.
- 3º) HAGASE entrega a la demandante Sra. MARIA ESPERANZA CASTRO ASTUDILLO. Con C.C.No 31.268.666 de Cali (Valle), los siguientes depósitos judiciales.

469180000582580	\$435.535,00	28-01-2020
469180000584734	\$435.535,00	26-02-2020
469180000581523	\$150.490,00	09-01-2020

- 4º) Los depósitos que llegaren con posterioridad ala presente auto serán reintegrados a los demandados de autos, previa identificación, dejando copia en los autos.
- 5º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Julio 2 de 2.020**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
046.

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00890 00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

En atención a la solicitud de retiro de demanda elevada por el abogado PABLO ANDRES BERNAL, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso, siendo procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y OTROS, por encontrarse reunidas las exigencias del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y demás anexos sin necesidad de desglose dejándose la respectiva constancia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las copias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
046.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00
190014189003
AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Popayan, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014189003 2019 00895 00

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, y por ser procedente, de conformidad con lo normado en el Art. 314 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- ACEPTAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones, tal como se solicita por el mandatario judicial de la parte demandante. En consecuencia, de lo anterior,

2º.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

3º.-ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de Marzo, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1098

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00907-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **19/12/2019**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **EDUARDO ENRIQUE HURTADO HURTADO** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **NELLY EDITH PALACIO CH.** el **26/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Popayan,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JOSE ANDRES VELASCO PINILLA** contra **EDUARDO ENRIQUE HURTADO HURTADO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **19/12/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

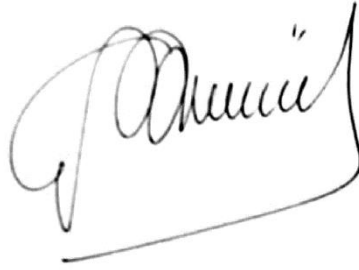
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$370.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **NELLY EDITH PALACIO CH.**, como **CURADOR ADLITEM** del demandado **EDUARDO ENRIQUE HURTADO HURTADO** durante el presente proceso.

SEXTO: **Requierase a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador, en el termino de ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. 046
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayàn, 02 de Julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1107
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00971-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **12/02/2020**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **CAMILO ANDRES CAMAYO MUÑOZ** el **28/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 y 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

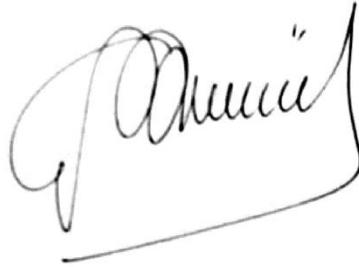
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MARIA BETTY BOLAÑOS ZULUAGA** contra **CAMILO ANDRES CAMAYO MUÑOZ**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **12/02/2020**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$30.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**

Notifico el auto anterior a las partes.

Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.

Popayàn, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1109**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2019-01004-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **18/12/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **OMAR JAVIER VIDAL** el **17/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 y 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

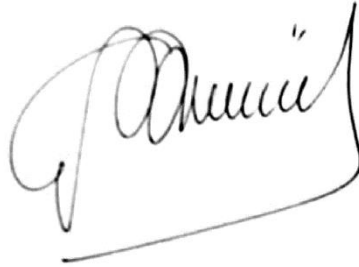
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ANA PIEDAD TROCHEZ** contra **OMAR JAVIER VIDAL**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **18/12/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$200.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 046
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayàn, 02 de Julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1113**

PERTENENCIA

RADICADO N° **2020-00040-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisado el asunto, se encuentra ***sin pronunciamiento*** oficio allegado al proceso (fl. 80), procedente de **IGAC** informando que el predio referenciado con Matricula **120-182388**, se encuentra con **No. Catastral 01-01-0080-0104-000** y como **PROPIETARIO** la señora **CAMPO VELASCO SIRLEY – ALISANDRA con C.C. No. 34.328.278**, en consecuencia, se deja en conocimiento de las partes, por el termino de ley, para los efectos pertinentes.

Así mismo se observa sin tramite, oficio aportado por la oficina de II.PP.(fl. 81 a 84) informando ***inscripción de demanda***, Se allega al proceso dejando en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, respecto al informe allegado por la mandataria judicial de la parte demandante Dra. JOHANA MESTIZO PRADO, frente a la salud del Abogado JAIRO ALFONSO ZAPATA PERAFAN, se allega al proceso, sin trámite alguno, dado que no se identificó que fuere parte en el proceso o en su defecto la togada, aclare su pretensión.

Finalmente, se encuentra en el asunto cumplida la publicación de EDICTO EMPLAZATORIO efectuada por la parte interesada e impuesta en los art. 293, 108 del C.G.P., en ese orden, se evidencia que se ha publicado en la página de Emplazados, consecuencia de ello se procede aplicar lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, para lo cual se designara CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **ELSI DAMARIS DE JESUS MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro de la demanda **DE PERTENENCIA** instaurada por **GLORIA ESPERANZA BASTIDAS BENAVIDES**, recayendo tal designación, en Profesional del Derecho: **DAVID ORLANDO PEREZ CAMPO**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGUESE al proceso, el oficio aportado por el **IGAC** informando que el predio referenciado con Matricula **120-182388**, se encuentra con **No. Catastral 01-01-0080-0104-000** y como **PROPIETARIO** la señora **CAMPO VELASCO SIRLEY – ALISANDRA con C.C. No. 34.328.278**, en consecuencia, se deja en conocimiento de las partes, por el termino de ley, para los efectos pertinentes. Adicional a ello, se allega el oficio procedente de II.PP. que informa la inscripción de demanda, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **ELSI DAMARIS DE JESUS MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho Dr. **DAVID ORLANDO PEREZ OCAMPO**, con C.C. 1.061.729.223 de

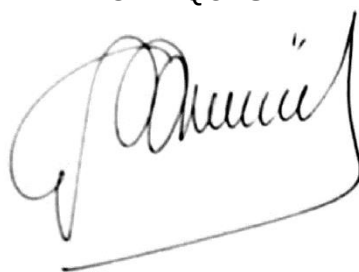
Popayán © y T.P. No. 255.482 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 12 No. 34N-204, Campobello, de la ciudad de Popayán, Celular 313-6334082.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta designación por el medio más expedito y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

CUARTO: Se CONCEDE como GASTOS de CURADURÍA la suma de **\$250.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

QUINTO: Respecto a la información de salud del abogado JAIRO ALFONSO ZAPATA PERAFAN, se allega al proceso, sin trámite alguno, dado que no se identificó que fuere parte en el proceso o en su defecto la togada, aclare su pretensión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO0
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1110
EJECUTIVO
RADICADO N° 2020-00044-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **23/01/2020**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **GUIOVANNI VIVAS PAZ** el **05/02/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 y 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayàn,

RESUELVE

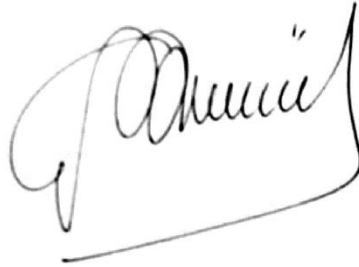
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **FERNANDO OROZCO CALAMBAS** contra **GUIOVANNI VIVAS PAZ**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **23/01/2020**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$200.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayàn, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayan, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1104**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2020-00059-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **06/02/2020**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO**, el **23/02/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecucion.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

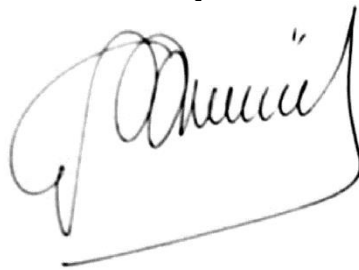
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO** contra **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **06/02/2020**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$20.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayàn, 02 de Julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
8209578

Popayán, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1105**
RADICADO N° **2020-00059**

CONSIDERACIONES

De conformidad a la pretensión de medida cautelar requerida por la parte actora, siendo procedente la misma de conformidad al Art. 593 numeral 9 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

1. DECRETAR el EMBARGO y posterior Secuestro de bien mueble, consistente en Vehículo automotor de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO** con C.C. No.1.061.686.140, con características: marca BAJAJ línea DISCOVER 125 ST, **MOTOCICLETA**, modelo 2014, color azul antártico de Placas FQE-46D inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO DE TIMBIO, CAUCA.**

Para su cumplimiento, librese oficio ante la citada autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO
Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1111
HIPOTECARIO
RADICADO N° 2020-00079-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **03/02/2020**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA** el **17/02/2019** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 – 467 - 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE

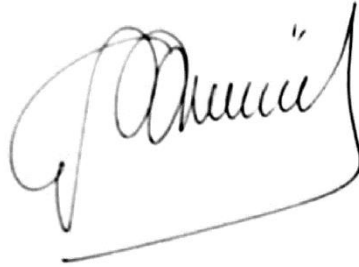
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **03/02/2020**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$600.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **046**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayàn, **02** de **Julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00130 00
Demandante: JOSE ULICE CARABALI SANDOVAL
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOPROVITEC
Proceso: VERBAL SUMARIO – RECLAMACION
INDEMNIZACION POR PERJUICIOS

Auto Interlocutorio No.1043

Rechaza Demanda

Viene a Despacho la presente demanda verbal sumaria de RECLAMACION INDEMNIZACION POR PERJUICIOS, con el fin de considerar su rechazo, por no haber sido subsanada dentro de su oportunidad o término legal, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 659 de fecha 26 de febrero de 2020, el cual fue notificado por Estado No. 033 del día 27 del mismo mes y año, se declaró inadmisibile la demanda, por no reunir los requisitos señalados en la aludida providencia, y habiéndosele concedido al actor el término de cinco (5) días para subsanarla, el cual en este momento se encuentra vencido, no observa el despacho existencia de memorial con corrección alguna.

El Art. 90 del Código General del Proceso, en la parte pertinente expresa:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

En consecuencia, se procede a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, ordenándose la devolución de sus anexos y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

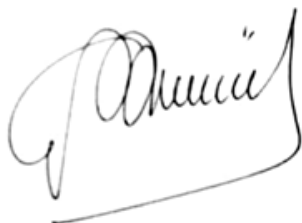
R E S U E L V E

1º) RECHAZAR la demanda verbal sumaria de Reclamación Indemnización por Perjuicios, por no haberse subsanado en su oportunidad procesal.

2º) DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
046.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria